

Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad trimestral, a que se refiere el apartado 1º del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de las Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Por cada báscula, cabina fotográfica, máquinas de xerocopia, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidos los aparatos surtidores de gasolina y análogos, por metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas. ó 6,01 euros.

C. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público, por cada m² o fracción y día 100 ptas. ó 0,60 euros.

D. Palomillas: por cada una al año, 1.000 ptas.

- Transformadores: por cada m². o fracción al año, 500 pesetas ó 3,00 euros.

E. Conducciones eléctricas y/o telefónicas.

- Cajas de amarre, distribución y registro: cada una al año, 100 pesetas ó 0,60 euros.

- Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por cada metro lineal o fracción al año: 50 ptas. ó 0,30 €.

- Ocupación de la vía pública por tuberías, por cada metro lineal o fracción al año: 50 ptas. ó 0,30 euros.

F. Postes: por cada unidad y año 300 ptas. ó 1,80 euros.

G. Otras instalaciones distintas a las incluidas en las tarifas anteriores, por cada metro cuadrado de suelo, subsuelo y/o vuelo, al día: 100 ptas. ó 0,60 euros.

Artículo 6.- Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Tasas deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.- Obligación del Pago.

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El Pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar las correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Loca-

les, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia** y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ANEXO 4

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, TABLADOS Y OTROS SIMILARES, CON FINALIDAD LUCRATIVA, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de la potestad concedida por los art.133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales con la redacción dada por la Ley 25/1988 de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales, este Ayuntamiento establece y regula la presente Tasa.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público con mesas, sillas, tablados y otros similares, con finalidad lucrativa, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2, debiendo depositarse previamente en la Caja Municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.- Base Imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos en los que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

Tarifas:

1. Ocupación con mesas y sillas de terraza:

Hasta 40 m². y temporada 25.000 ptas. ó 150,25 €.

A partir de 40 m². a 1.000 ptas./m² ó 6,01 €/m².

La temporada abarcará desde el 1 de junio al 30 de septiembre.

2. Ocupación con tablados y otros similares: a 600 ptas./m². y día ó 3,61 €.

3. Por instalación de puesto de venta ambulante: por cada puesto y día, 500 pesetas ó 3,00 €.

4. Puestos de uso industrial callejeros o ambulantes: 100 ptas/m². y día ó 0,60 €.

En todos ellos, se concederá el permiso previo pago de la tasa y la presentación del correspondiente seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito el titular no podrá proceder a la instalación de los elementos respectivos.

5. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos que expresamente se acuerde.

6. La venta ambulante, sólo se permite durante los días martes y viernes de cada semana.

Artículo 8.- Obligación del Pago.

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El Pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar las correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones

o matrículas de esta tasa, anualmente en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 9.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de los establecidos en los Tratados, acuerdos Internacionales o los previstos en las normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia** y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001 y permanecerá vigente hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ANEXO 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de la potestad concedida por los art.133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 a) de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada en el último artículo citado por la Ley 25/1988 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa de administración por los documentos que expidan o extiendan la Administración Municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración municipal.